
Núm. 2059

Juésves 12

de marzo.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 94.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 26 de julio último me dice lo siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la Real órden que sigue.— He dado cuenta á S. M. del espediente instruido con motivo de las esposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del distrito de Cartagena en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual exencion con la declaracion de que la concedida por diez años en Real órden de 19 de diciembre de 1832 principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M., en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península al pasar al de mi cargo las citadas esposiciones en apoyo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de diciembre de 1832 han disfrutado la exencion por diez años concedida en la Real órden de aquella fecha, hay otros

varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las rentas provinciales ha quedado estinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposicion, que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de julio 1825, se exige el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicacion á las artes se espandan en su estado natural sin deduccion de costos en uno ni otro caso; Y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece se auxilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver: 1º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas ó fabricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la Real órden de 19 de diciembre de 1832, no están sujetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la exencion por diez años completos hasta 30 de julio de 1845 en que se estinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 de mayo anterior: 2º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la exencion por diez años, desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de julio de 1845; Y 3º que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embebido en el único por ciento impuesto en el Real decreto de 4 de julio de 1825. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento encargándole que cuando en la aplicacion de las disposiciones contenidas en la precedente Real órden se susciten dudas por parte de la Administracion ó de los particulares, se consulten los expedientes originales á la misma Direccion para resolverlos ó elevarlos á la decision del Gobierno.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento.
Palma 9 de marzo de 1846. — Ildefonso Lopez Alcaráz.

(Número 95.)

La Direccion general del tesoro público, me ha comunicado la Real órden que sigue:

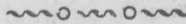
El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de enero último la Real órden siguiente:

«La Reina, en vista de un expediente instruido en este ministerio á solicitud de don Antonio Sanchez, segundo comandante de infantería, pretendiendo le sean abonados los haberes que tiene de-

vengados del tiempo que permaneció ilimitado como procedente del Convenio de Vergara, ha tenido á bien desestimar su instancia, declarando por punto general que mientras el interesado y los demas que se hallen en su caso, perciban cualquier haber del presupuesto de la guerra por su situacion actual, no se les pague por el Tesoro los atrasos que tengan devengados por otros conceptos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.™

Lo que traslado á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1846.—Cayetano de Zúñiga.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 9 de marzo de 1846.—Ildefonso Lopez Alcaráz.



(Número 96.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

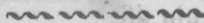
Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de febrero último se me dice de Real orden lo que sigue:*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de este mes, se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.

«La Reina nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernacion, se ha dignado resolver: Que tanto los jueces como los tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la Guardia civil ó á los agentes de proteccion y seguridad pública, procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia su presentacion personal en la capital del tribunal ó juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia.™

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Palma 10 de marzo de 1846 —Joaquin Maximiliano Gibert.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Consiguiente á la autorizacion que se me concede por el artículo 22 de las Reales disposiciones que contiene la circular del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda de 24 de febrero último, insertas en el Boletín oficial núm. 2035; y hecho cargo del estado que guardan en la provincia los trabajos de la nueva estadística territorial y de los motivos que han mediado para que en algunos pueblos no se instalasen las juntas periciales hasta después del 22 de enero en que estaba mandado; he venido en disponer lo siguiente.

1º El plazo señalado en el art. 26 de la Real Instrucción de 6 de diciembre del año próximo pasado para estar de manifiesto al público los nuevos padrones de riqueza, se fija desde 1º al 8 inclusive de mayo del presente.

2º El mismo día 1º de mayo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de dicha Real Instrucción, el ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes se constituirá en sesión de audiencia para admitir las reclamaciones y resolverlas en lo que podrán emplear hasta 31 del citado mes en que deberán quedar á la vez rectificadas los padrones.

3º Desde el 1º al 10 de junio deberán reunirse en la Intendencia rectificadas todos los padrones que remitirán á la misma los ayuntamientos con la debida oportunidad uniendo á ellos la copia y demas documentos que se espresan en el art. 34 de la espresada Real Instrucción.

4º Se señalan como plazo improrogable los primeros quince días del referido mes de junio para que los interesados puedan dirigir á esta Intendencia sus reclamaciones de agravios. Igual plazo regirá en los partidos de Menorca é Ibiza para que los contribuyentes puedan hacer iguales reclamaciones ante aquellos subdelegados para el curso prevenido.

5º La Administración, así que reciba los documentos y padrones de que tratan las dos reglas anteriores, activará sus operaciones de exámen y rectificación para que desde 1º á 15 de julio sean indefectiblemente devueltos los últimos á los Ayuntamientos con los expedientes de agravios resueltos por esta Intendencia.

6º Dichos cuerpos, tan luego como reciban los padrones procederán al reparto individual, del cupo que se les señale por la contribucion territorial del primer año económico que tendrá principio en 1º de julio de este año y fenecerá en 30 de junio de 1847, lo espondrán al público con arreglo al art. 45 de la Real Instrucción citada desde el 12 al 20 de agosto, resolviendo durante el propio tiempo las reclamaciones para remitir sin falta alguna á esta Intendencia el mismo repartimiento rectificado en el modo y forma que se manda en el artículo 46.

7º El día 5 de setiembre, sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por esta Intendencia, si aun no lo hubiese obtenido, se procederá á la cobranza de la contribucion, en los términos prevenidos en los artículos 21 y 24 de la mencionada circular de 24 de febrero próximo pasado.

8º Estando igualmente mandado que sobre los padrones y evaluaciones periciales ha de ejercer el gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para espurgarlos de los vicios que contengan, he dispuesto que, sin perjuicio de hacer esta intendencia por sí las visitas convenientes á los pueblos, los inspectores del ramo que son D. Luis Martinez de Hervás y D. Casimiro Urech empiezen á intervenir las operaciones periciales, á quienes se facilitaran por los alcaldes de la provincia los auxilios que reclamaren de su autoridad, y se les pondrán de manifiesto cuantos datos y noticias pidieren y disponiendo que en su caso se reunan las Juntas de evaluacion para llenar su cometido cual lo tiene dispuesto el Gobierno de S. M. quedando por consiguiente facultados los nombrados inspectores para presentarse en cualquiera de los pueblos con dicho objeto, sin necesidad de otra autorizacion particular; cuyos empleados me darán parte de cuanto observen á los fines que se espresan en el artículo 43 de la referida Real instruccion de 6 de diciembre del año último.

Debo por último advertir á los señores alcaldes y ayuntamientos de la provincia que han de considerar este servicio como el mas preferente entre todos, atendida la importancia de su objeto no solo con respecto á los intereses de la Hacienda si que tambien por lo que hace á los de los mismos contribuyentes. Esta circunstancia por sí sola me induce á creer que sin necesidad de apelar á las medidas de coaccion que prefija el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo último se darán por concluidos unos trabajos tan precisos y perentorios en los plazos, que quedan marcados, teniendo á la vez un nuevo motivo para apreciar los esfuerzos de las corporaciones municipales y demas personas interesadas en llevarlos á cabo con toda la perfeccion y prontitud que recomiendan.

Sentados estos principios, y con el doble objeto de que en la formacion de los padrones no se incurra en omisiones y que estos contengan á todos los contribuyentes y partícipes de la renta líquida territorial, adoptarán los ayuntamientos las medidas que juzguen necesarias, abriendo de nuevo, si fuese menester, un plazo para que rindan las relaciones los que todavia no lo hubiesen verificado, teniendo presente lo que en esta parte se dispone en el artículo 20 de la precitada circular para los casos en que no fuese posible á algun contribuyente acreditar por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, á fin de evitar los obstáculos que, á no dudarlo, obstruyeran los medios de realizar con la urgencia debida un servicio tan interesante. Palma 10 de marzo de 1846.—Ildefonso Lopez Alcaraz.

*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Conforme el anuncio que se publicó en los periódicos de esta capital, se dió principio ayer á las obras del camino de Manacor. Ochenta personas de las que se presentaron quedaron contratadas y trabajan ya en las cuestas de Algaida. Para emprender los trabajos en el mismo camino cerca de la Soledad, se invita de nuevo á los jornaleros que podrán acudir en aquel punto el dia 12 de las 8 á las 9 de la mañana. Despues de los informes tomados y atendidas las circunstancias del dia, se ha fijado el jornal *axut* en tres sueldos y medio para los hombres, y diez cuartos para los muchachos, cantidades que perciben los que trabajan en las cuestas de Algaida. Se les facilitará ademas puesto donde dormir. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Palma 10 de marzo de 1846. —P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario interino.

JUNTA ECONOMICA DEL DESTACAMENTO PRESIDIAL
DE LAS BALEARES.

Dirección general de presidios del reino.—Habiendo sido anulada por Real orden de 25 del próximo febrero la subasta verificada en 26 de enero para el suministro de los presidios del reino y disponiéndose en la misma Real orden que se anuncie inmediatamente otra nueva para el dia 26 del actual marzo bajo las condiciones que expresa el adjunto pliego de que acompaño á V. S. ejemplares, procederá esa Junta á darle publicidad llamando licitadores para el espresado dia por medio de los respectivos Boletines oficiales y demas periódicos.—Con arreglo á la condicion 5.^a es requisito indispensable que los licitadores afianzen sus proposiciones con el depósito previo que se designa, y á consecuencia de lo ordenado por S. M. se ha señalado á ese presidio la cantidad de dos mil rs. vn, y si la proposicion fuere general para todos los del reino será dicho depósito de trescientos mil rs. todo en efectivo metálico.—Por último esta Direccion espera que por esa Junta se dará el mas exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el referido pliego acerca del modo de verificarse la subasta para que se lleven á efecto las determinaciones del Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1846.—Diego Martinez de la Rosa.—Sr. Gefe político de la provincia de las islas Baleares.

CONDICIONES bajo las que se saca nuevamente á pública subasta, por haberse anulado de Real órden la anterior, el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras, de las Cabrillas, Motril y Tarragona, por el tiempo que medie desde que dé principio, segun señalamiento de la Direccion hasta el 31 de mayo de 1848.

1.^a El contratista por el espacio que medie desde el dia que se señale para que dé principio el suministro, y será desde el siguiente al del vencimiento de la actual contrata ó á aquel que convenga á resultas de la aprobacion de S. M. hasta el 31 de mayo de 1848 estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los destacamentos que de él procedan; pero se abstendrá de hacerlo ó no le serán de abono, cuando la papeleta de pedido no vaya visada por el Comisario de revistas.

2.^a La racion se compondrá de las especies y cantidades que se están suministrando en el dia en cada uno de dichos presidios con la variacion únicamente en el condimento, de que la grasa ó aceite ha de ser precisamente de 12 adarmes por plaza y el pimenton, la sal y ajos lo suficiente para que salgan sazonados los ranchos. El pan será libra y media peso de Castilla y de municion igual al que coma la tropa del ejército.

Se considera como parte constitutiva de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con 4 onzas diarias de aceite, la sopa matutina que se suministra en las carreteras de las Cabrillas, Motril y Tarragona y el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de las espresadas carreteras los cuales siguen bajo el sistema antiguo, pero no á los de los demas presidios.

El alimento y medicinas para los enfermos, será con arreglo al recetario, y designacion que espresa el modelo del reglamento, y segun el pedido que haga el facultativo, considerándose como tales medicinas las leches y sangüejas que fueren recetadas y tambien suministrará el carbon ó combustible necesario para el condimento ó preparacion del referido alimento ó medicinas.

3.^a El proponente al fijar el precio de cada racion, ha de ser bajo el supuesto de que se consideran dentro de ella todos los artículos mencionados, pues no ha de hacerse ningun otro abono por separado.

4.^a El máximo fijado para cada ración completa es el de 46 mrs., y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicho recio.

5.^a Para presentarse como licitador á este suministro ha de hacerse previamente un depósito efectivo en metálico que asegure el sostenimiento de la respectiva proposición, lo que deberán acreditar los interesados antes de darse principio al acto del remate, presentando el documento que lo acredite.

6.^a Este depósito previo, será para las subastas parciales, el equivalente al valor del suministro de una quincena del presidio de que se trate.

7.^a Se hará el citado depósito para las subastas parciales, en las depositarias de los Gobiernos políticos respectivos, retirándole los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda al mejor postor á juicio de las juntas económicas, el cual se retendrá hasta la adjudicación del remate en Madrid. El depósito retenido, se devolverá inmediatamente al licitador, si no se hace á su favor la adjudicación; pero si esta se le concede, que dará retenido el depósito hasta que justifique el acopio de dos meses de suministro.

8.^a Para la subasta general, será el depósito previo de 15,000 duros, y ha de hacerse en Madrid en los Bancos de San Fernando ó de Isabel II, y en las Provincias, ó en las depositarias de los gobiernos políticos, ó en poder de los recaudadores del Banco de San Fernando. Estos depósitos se devolverán ó retendrán en los mismos términos que los de las subastas parciales.

9.^a El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de 2 meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica á cuyo fin se le facilitará en el mismo cuartel si hubiere disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta de dicho contratista el prepararle competentemente; pero si le fuera mas conveniente afianzar en metálico, el repuesto de víveres, se limitará entonces á las cantidades necesarias para el suministro de quince días y las otras tres cuartas partes de la fianza se admitirán en metálico depositándose en la caja de fondos del respectivo presidio.

10. Será de cuenta del referido contratista el hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, pues se prohíbe absolutamente la salida de los confinados á buscarlas.

11. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministrables, las hará reconocer la Junta económica por peritos cuyos derechos se satisfarán por ambas par-

tes en caso de que resulten buenas; pero si fueren insuministrables serán de cargo del contratista todos los gastos del reconocimiento.

12. Tanto el importe de la escritura, papel y las copias necesarias para la direccion general, Junta económica y Comisario de revistas, como los demas gastos que cause el remate han de ser de cuenta del contratista.

13. No tendrá derecho à pedir resarcimiento de perjuicios, mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento; pero nunca cuando por disposicion del Gobierno se suprimiere ó trasladase el presidio, pues en este, se tendrá como finalizada la contrata; ni tampoco aun cuando las especies que debe suministrar sean gravadas con cualquier impuesto.

14. Será obligacion del contratista el suministrar à todos los destacamentos procedentes del respectivo presidio, pero solo cuando su fuerza sea de 80 hombres para arriba deberá ser de su cuenta el transportar el suministro al punto en que se hallen los citados destacamentos ó establecer en los mismos la correspondiente factoría. Para aquellos que no lleguen á dicha fuerza suministrará las raciones en el presidio principal en el caso que se le pidan.

15. Respecto á que en el valor de cada racion se considera incluida la asistencia del confinado doliente, pues la obligacion del contratista es mantener sano ú enfermo, si por no estar establecida la enfermería, no se asistiese á estos y tuvieren que pasar al hospital, se rebajará por cada plaza de la fuerza cuatro maravedis diarios del precio de la racion. Igual rebaja se hará en los destacamentos mediante à que es obligacion de la empresa ó corporacion asistirlos en sus dolencias.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigiéndolos para el dia del remate que es el 26 de marzo, bien à las juntas económicas de los respectivos presidios, ó bien à la Direccion general del ramo ante quienes han de celebrarse las subastas, en el concepto de que dichas proposiciones han de ser esplicitas y terminantes y bajo la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer el suministro del presidio de _____ ó el de todos los presidios del Reino, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion general del ramo en 28 de febrero último por el precio de _____ mrs. cada racion y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de _____ mil reales efectivos.

17. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, esceda del máximum determinado, no vaya acompañada de la fianza prevenida, ó contenga algunas condicionales ó exclusivas, se-

ra declarada nula ó como no hecha para el acto del remate; pero se incluirá en el acta y acompañará al expediente.

18. Podrán hacerse proposiciones bien para el suministro de un presidio determinado ó bien para todos ellos, pero se han de presentar con distinción las parciales de la general, en el concepto de que en este no se comprende el de los menores de Africa, Santa Cruz de Tenerife, canal de Castilla ni la carretera de Bonanza, por cuanto estos presidios se hallan contratados por el Gobierno.

19. Si algun licitador hiciere proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la necesaria para sostener esta.

20. A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otra con la firma y domicilio del proponente.

21. La subasta se verificará ante la Junta económica de cada presidio ó ante la Direccion en el dia 26 de marzo próximo á la hora que se espresé en los anuncios con la lectura pública de las proposiciones, pero reservando el nombre de los proponentes, y declarado por la Junta respectiva ó la Direccion cual sea el mejor postor, los demas retiraron sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará la referida junta cuenta de todo lo actuado á la Direccion general con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

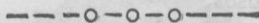
22. El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas del presidio, previa la liquidacion que ha de formarle la Junta económica á cuyo fin la presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de execucion de raciones, y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste espidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

23. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de este contrato ante la Junta económica; la que previas las gestiones oportunas para su pago dará cuenta á la Direccion general á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes dentro del mes siguiente.

Madrid 28 de febrero de 1846.—Diego Martínez de la Rosa.

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento de los licitadores, haciéndoles presente que el dia 26 del corriente

tendrá efecto el remate de dicha subasta en la sala de Juntas situada en el suprimido convento de S. Francisco de Asis. Palma 9 de marzo de 1846.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la J. E.—Mariano Nicolau, secretario.



El Sr. D. Melchor Zorrilla juez de primera instancia del partido de de Inca, Islas Baloares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a Juan Bautista Ramis de Son Arrosa, hijo de Juan y de Catalina Ana Oliver, natural de la villa de Sansellas y vecino de la ciudad de Palma, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en una causa criminal sobre falsedad de una escritura privada y soborno de testigos, para que dentro de nueve dias de conforme qude insertado el presente en el B. O. de la provincia, comparezca en este juzgado á fin de recibirle la confesion con cargos segun queda mandado, y defenderse á su tiempo de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y cuando no se le declarará contumaz y rebelde, y se proseguirá en la causa como si estuviere presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiese, y los autos y demas diligencias que en la causa se pongan, se harán y notificarán por su parte en los estrados del tribunal, que desde luego le señalo, y tendran la misma fuerza y valor que si en su persona se hicieran y notificaran, parandole el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que llegue con mas facilidad á noticia del susodicho Juan Bautista Ramis, mando publicar y fijar el presente. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á 9 de marzo de 1846.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado—Juan Horrach, escribano

MOLINOS DE VIENTO.

La utilidad práctica de los molinos, invencion de D. Rafael Oliver, autorizados por real cédula de privilegio publicada en el Bole-
tin número 1652 de 21 de setiembre de 1843, se va sintiendo y confiando mas y mas de cada dia. Comprobantes bien inequívocos de ello son las demandas que continuamente se reciben, y aun algunas tentativas ejecutadas en fraude de la ley. Esto ha dado motivo á activar y regularizar mas su construccion, para poder servir al

público con la mayor economía y prontitud; y con ventajas todavía poco divulgadas, cuales entre otras, la de poderse colocar dichos molinos sin peligro y con mucha comodidad en las mismas casas mediante ligeros torreones de madera y aspas de pequeño volumen, y la de poderse tener á precios acomodados, y en diferentes formas y con aplicacion á varios usos.

Las personas que deseen se les contruya alguno y disfrutar con ello de las espresadas ventajas podrán acudir al molinar de levante de esta ciudad número 594, donde á mas de ver un molino de una de las especies contenidas en dicha cédula, hallarán persona encargada, con quien podrán tratar sobre condiciones y garantías, espresadas en las correspondientes cédulas que al efecto se les entregarán: todo con absoluta independencia del inventor, quien aunque se ocupe de mejoras que aumentarán la utilidad de estos molinos á mas del doble, no confiará á la ejecucion sino las que se hallen confirmadas por la experiencia, y que podrán libremente admitir ó no los demandantes.

Y para evitarse disgustos consiguientes podrán acudir al mismo encargado los que de buena fe hubieren emprendido trabajos de esta clase sin el debido permiso y en perjuicio de esta propiedad artística que tanto garantizan las leyes, y con vigilante solicitud protege la autoridad.

Palma 12 de marzo de 1846.—Rafael Oliver presbítero.

Continúa la lista de los accionistas al empréstito de 60,000 rs. para las obras de caminos.

	Número de acciones.
D. Jacinto Feliu.	2
D. Pedro José Manera alcalde de Montuiri.	1
D. Ramon Serra alcalde de Son Servera.	1
El ayuntamiento de dicha villa.	4
D. Francisco María March.	1
D. Pedro Rosiñol Zagrana.	2

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.